

ACUERDO de 11 de junio de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la concesión de aval a La Marchenera, S.A.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 U del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de junio de 1991, ha acordado ratificar el acuerdo del Consejo Rector del citado ente público que o continuación se transcribe:

ACUERDO

Aprobar la operación que a continuación se detalla:

Empresa: La Marchenera, S.A.M.
 Tipo de operación: Aval
 Ente: Caja o Banco
 Plazo: 1 año
 Comisión: 1,2% anual
 Contragarantías: Las propias de la sociedad
 Observaciones: Aval por el citado importe más intereses, comisiones y gastos.

Sevilla, 11 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
 Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
 Consejero de Economía y Hacienda

ACUERDO de 24 de junio de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la adjudicación de obras de movimiento de tierras, cimentación, etc., del Centro Europeo de Empresas e Innovación de Málaga.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 U del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 24 de junio de 1991, adoptó el siguiente

ACUERDO:

Ratificar el Acuerdo del Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía del día 28 de mayo de 1991, por el que se adjudica a la empresa Ferroviaria, S.A., las obras correspondientes a la primera fase de construcción del Centro Europeo de Empresas e Innovación a edificar en el Parque Tecnológico de Andalucía en Málaga y consistente en movimiento de tierras, cimentación, red enterrada y estructura de hormigón, por un importe de 127.511.320 ptas., (ciento veintisiete millones quinientos once mil trescientas veinte pesetas), IVA excluido.

Sevilla, 24 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
 Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
 Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 125/1991, de 18 de junio, por el que se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para autorizar la implantación y revisión de recargos transitorios sobre las tarifas de abastecimiento y saneamiento de agua.

El establecimiento de recargos transitorios denominadas usualmente cánones de mejora, constituyen una de las fórmulas de cola-

boración entre el Estado o las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento y saneamiento de agua que viene establecida y regulada por el Decreto de 1 de febrero de 1952, complementando por los Decretos de 25 de febrero de 1960, de 25 de octubre de 1962 y 29 de junio de 1979.

La primera disposición citada venía atribuyendo la competencia para autorizar el referido recargo de mejora al Consejo de Ministros. No obstante, el resto de las disposiciones, a partir del Decreto de 25 de febrero de 1960, atribuía esta facultad al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Por Real Decreto 1132/1984, de 28 de marzo, son traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y Servicios en materia de Abastecimientos, Saneamientos, Encauzamientos, Defensa de Márgenes y Regadíos, quedando adscritas las competencias sobre las mismas a la Consejería de Política Territorial (hoy Obras Públicas y Transportes), por Decreto 194/1984, de 3 de julio.

En aras de una mayor seguridad jurídica y unidad de criterios entre las normas que regulan esta materia, resulta necesario determinar el órgano competente de la Comunidad Autónoma para autorizar los recargos sobre tarifas de abastecimiento y saneamiento de agua, resultando oportuno, para una mayor celeridad y eficacia del Servicio, atribuir dichas funciones al Consejero de Obras Públicas y Transportes.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en el día 18 de junio de 1991,

DISPONGO

Artículo Único: Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para autorizar, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, la implantación y revisión de recargos transitorios, sobre las tarifas de abastecimiento y saneamiento de aguas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de junio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
 Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
 Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 23 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Clínica San Cosme, S.L. en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 12,00 horas hasta las 18,00 horas del día 30 de julio de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Clínica San Cosme, S.L.» en Alcalá de Guadaíra.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelgas respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la Comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Clínica San Cosme, S.L.» en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) prestan un servicio esencial para la comunidad que afecta a los derechos de la salud y de la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de la empresa «Clínica San Cosme, S.L.» en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) convocada desde las 12,00 horas hasta las 18,00 horas del día 30 de julio de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales: los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de julio de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Il. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Il. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Il. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 23 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal de todos los Centros de Trabajo de los Retenes de Incendios de la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por el Sindicato Provincial del Campo de CC.OO. de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas del día 29 de julio de 1991, y con carácter indefinida, y que podrá afectar al personal de los Centros de trabajo de los retenes de incendios de la provincia de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelgas respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de los Centros de trabajo de los retenes de incendios en la provincia de Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar tal obligación de conservación contemplada en el artículo 45 de la Constitución máxime en la presente época de estiaje en la que los riesgos de incendios son mayores, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 45 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga en la provincia de Sevilla de los empleados de los Centros de trabajo de los retenes de incendios, convocada desde las 00,00 horas del día 29 de julio de 1991, con carácter indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Agricultura y Pesca y de Cultura y Medio Ambiente de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.